

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos Rol C-4388-2018, del 7° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “**BARRA con HUENCHUÑIR**”, por sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, complementada, a requerimiento de esta Corte, por sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, **se rechazó** la demanda de indemnización de perjuicios por “responsabilidad civil extracontractual”, así como aquella “restitutoria por enriquecimiento injustificado” deducida en subsidio, interpuesta por las empresas CUPONATIC LATAM SpA y CUPONATIC COLOMBIA S.A.S en contra de PABLO ESTEBAN HUENCHUÑIR GALLARDO.

En contra de la sentencia definitiva la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, fundado doblemente en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, y recurso de apelación. En cuanto a la sentencia complementaria no se interpusieron recursos.

Se trajeron los autos en relación.

**I. - EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que el recurso de casación en la forma es un arbitrio procesal de derecho estricto cuya finalidad es anular la sentencia o ésta y el procedimiento, por los vicios procesales que se observen durante la substanciación del juicio o en la dictación de la sentencia, siempre que tengan la debida trascendencia, conforme al límite impuesto por el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y que dichos defectos influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo o cause al recurrente un perjuicio reparable con la invalidación del mismo.

**SEGUNDO:** Que, como ya se adelantó, el recurrente invocó doblemente como causal de casación en la forma la del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “5a. En



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRGXTJDKBY

*haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.*

Primeramente, circunscribió la causal a la omisión del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento y al N°6 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre formas de las sentencias, esto es, a la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

En segundo lugar, acotó la causal a la omisión del requisito establecido en el N°6 del artículo 170 del mismo Código, referida a la falta de decisión del asunto controvertido.

**TERCERO:** Que, como ya se indicó, la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, doblemente invocada, establece como vicio de casación en la forma: *“en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*. Como ya se indicó, dicha causal es relacionada con los numerales 4° y 6° de dicho precepto, postulándose, en síntesis, primero, que el fallo se dictó prescindiendo de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y segundo, que la sentencia omitió resolver un asunto controvertido sometido a la decisión del tribunal (demanda subsidiaria de restitución por enriquecimiento injustificado).

**CUARTO:** Que respecto al primer vicio denunciado, referido a la falta de consideraciones de hecho y de derecho de la sentencia definitiva (artículo 170 N°4 del C.P.C), que constituye el primer sustento de la causal de nulidad deducida, en el recurso se afirma que el tribunal omitió de manera flagrante la valoración de dos medios de prueba, una documental, referida a declaraciones prestadas por terceros ante un Notario Público, y la confesional tácita del demandado, lo cual erradamente lo llevó a concluir al tribunal que no se acreditó uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual – *existencia de un hecho ilícito* –, en circunstancias que la prueba omitida justamente acreditaba lo que el tribunal tuvo por no acreditado.



En el recurso se lee: *“El vicio, entonces, se configura en la sentencia definitiva por haber tenido el tribunal como no acreditado un hecho de fundamental relevancia para la acción de indemnización deducida, sin haber valorado medios de prueba gravitantes que esta demandante presentó debidamente”*.

**QUINTO:** Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior será desechado, toda vez que aún de ser efectivo el yerro que se denuncia, el que eventualmente podría estimarse concurrente en este caso, es menester recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

La primera hipótesis en referencia es precisamente la del caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso que se sustenta, entre otros, sobre similar argumento a aquél que funda ésta impugnación de nulidad, el vicio formal podría ser subsanado, lo que determina concluir que tal infracción no es de aquellas remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar en este apartado el recurso de casación en la forma interpuesto.

**SEXTO:** Que ahora, en lo referido al segundo motivo en que se funda el vicio de nulidad invocado (artículo 170 N°6 del C.P.C), este se hace consistir en que el tribunal omitió referirse y resolver en la sentencia definitiva la demanda subsidiaria de *“restitución por enriquecimiento injustificado”*, pues no hizo referencia a ella en sus considerandos, ni tampoco emitió pronunciamiento a su respecto.

En el texto del recurso se indica que: *“...el vicio de nulidad de la sentencia que se alega se encuentra configurado claramente en este caso, pues el tribunal omitió de manera absoluta referirse a la acción subsidiaria deducida en el escrito de demanda, con lo cual se ha incumplido la obligación legal de decidir el asunto controvertido,*



*comprendiendo todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio”.*

**SÉPTIMO:** Que el inciso final del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece: *“El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio”.*

**OCTAVO:** Que en el contexto normativo antes reseñado, en cuanto al segundo vicio denunciado - *falta de pronunciamiento* -, éste fue subsanado por el tribunal *a quo* luego de que esta Corte, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2024, le ordenara completar el fallo, lo cual efectuó mediante sentencia complementaria de fecha 27 de agosto de 2024, notificada legalmente a las partes, y en contra de la cual no se interpusieron recursos, verificándose entonces que el vicio denunciado fue corregido por el tribunal *a quo*, subsanándose de esa forma la omisión de pronunciamiento que se denunciaba, lo cual llevará a esta Corte a rechazar el recurso de casación en la forma en este acápite.

## **II .- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los considerandos décimo cuarto al décimo séptimo.

### **Y TENIENDO, EN SU LUGAR, EN CONSIDERACIÓN:**

**NOVENO:** Que mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2024 (folio 9), la parte apelante acompañó en segunda instancia copia de la sentencia penal de fecha 14 de junio de 2023, dictada en procedimiento abreviado por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT N°3394-2018, RUC 1810019030-K, por medio de la cual **se condenó** a PABLO ESTEBAN HUENCHIÑIR GALLARDO, demandado civil en estos autos, a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 UTM, más la accesoria de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, como **autor** de un delito de **“apropiación indebida”** en grado de consumado y como autor del delito de **“uso de instrumento privado mercantil falso”**, también en grado de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRGXTJDKBY

consumado, cometido en contra de las empresas CUPONATIC LATAM SpA. y CUPONATIC Colombia SAS, demandantes civiles en los presentes autos.

**DÉCIMO:** Que, en la acusación presentada por el Ministerio Público, que precedió al procedimiento abreviado en que fue condenado el demandado, se le imputaron los siguientes hechos: *“Mediante estos modus operandis, el imputado realizó compras personales cargadas fraudulentamente a las tarjetas de crédito de su empleador por un total de US\$203.738,01 equivalentes a \$138.639.641 pesos al 3 de septiembre de 2018, y que corresponden a compras de Amazon Mktplace Pmts, Amazon.Com y Amazon.Com Amzn.Com/Bill. Dicha suma constituye el perjuicio directo sufrido por la víctima producto de dichos actos.”*

**UNDÉCIMO:** Que en cuanto al efecto que producen las sentencias penales condenatorias en el proceso civil, el artículo 178 del Código Procedimiento Civil dispone: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”*.

Por su parte, el artículo 180 del mismo Código señala: *“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”*.

**DUODÉCIMO:** Que así entonces, existiendo una sentencia penal condenatoria firme en contra del demandado en estos autos, PABLO ESTEBAN HUENCHIÑIR GALLARDO, misma que se ha hecho valer en el proceso civil que nos convoca, ésta produce cosa juzgada respecto a la responsabilidad civil del demandado en los hechos ilícitos que sirven de fundamento a las acciones interpuestas en la demanda de autos. Conforme a lo indicado, en este proceso civil no puede ponerse en duda la existencia de los hechos que configuraron los delitos por los cuales se condenó al demandado, y que son la fuente del ilícito civil que se imputa y se reclama en la demanda, pues el tribunal penal ya los tuvo por acreditados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRGXTJDKBY

**DÉCIMO TERCERO:** Que ahora bien, aun cuando esta Corte comparte los cuestionamientos y consideraciones a la prueba rendida en autos, que se indican en los considerandos “décimo segundo” y “décimo tercero” de la sentencia de primera instancia, su análisis y entidad ha quedado supeditada y subyugada a la existencia de una sentencia penal condenatoria firme dictada en contra del demandado, motivo por el cual la consideración y ponderación de la documental y confesional tácita que se echa en falta por el apelante, y a la cual se hace referencia en el recurso, no tienen ninguna trascendencia en cuanto a dar por establecida la responsabilidad civil del demandado, ni tienen la suficiencia ni precisión para superponerse y/o modificar lo resuelto por el tribunal penal en cuanto al monto que se determinó como parte del perjuicio directo sufrido por la víctima (\$138.639.641.-).

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en línea con lo reflexionado en el motivo anterior, y en cuanto a la determinación del monto de los perjuicios demandados, esta Corte tendrá en especial consideración que en la acusación presentada por el Ministerio en el procedimiento abreviado, que da cuenta de los hechos aceptados por el imputado, se indica que el perjuicio directo sufrido por las víctimas fue de **\$138.639.641.-** (ciento treinta y ocho millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos), monto que coincide exactamente con la cantidad indicada en el “informe contable” de fecha 8 de abril de 2019, elaborado por la perito judicial contable Gilda Pavat Alcalde, acompañado por la actora a folio 37 del expediente de primera instancia, y del cual se da cuenta en la página 38 del recurso.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en ese entendido, y no obstante que el monto demandado resulta superior al señalado en el motivo precedente, cuestión que, por lo demás, se encuentra refrendada por el reconocimiento producido por la confesional tácita del demandado, en su determinación se estará a la cantidad establecida en sede penal, cuyo monto coincide con el reportado en el “informe contable” acompañado por la demandante, por estimarse que dicha suma de



dinero se encuentra ajustada a los perjuicios efectivamente sufridos por la actora, debidamente acreditados en el proceso.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, una vez determinado de modo global el monto de los perjuicios a indemnizar, resulta relevante determinar las cantidades que precisamente se ordenará pagar a cada uno de los demandantes, toda vez que tanto en la acusación del Ministerio Público, así como en el “informe contable” presentado por la actora, se hace alusión al monto total de los perjuicios, sin efectuarse con exactitud el desglose de las cantidades que corresponde asignar a cada una de las dos demandantes.

Para zanjar tal problemática, se tendrá en consideración el porcentaje que correspondía a cada actor en el total de los perjuicios demandados como parte de la indemnización de perjuicios intentada en la acción principal, correspondiendo este a 19,5% para CUPONATIC LATAM SpA. y a 80,5% para CUPONATIC COLOMBIA S.A.S.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que atendida la naturaleza declarativa de esta sentencia, la suma a que se condenará pagar al demandado será reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) por el período que media entre que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo; y devengará interés corriente desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 170, 178, 180, 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por CUPONATIC LATAM SpA. y CUPONATIC COLOMBIA S.A.S en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, complementada por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el 7° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-4388-2018.

II.- Que **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, complementada por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRGXTJDKBY

veinticuatro, dictada por el 7° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-4388-2018, y en su lugar **se declara** que **SE ACOGE** la “demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual” interpuesta en contra de PABLO ESTEBAN HUENCHIÑIR GALLARDO, y se le condena a pagar a las empresas CUPONATIC LATAM SpA y CUPONATIC COLOMBIA S.A.S., la suma única y total de **\$138.639.641.-** (ciento treinta y ocho millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos), más reajustes e intereses conforme se indica en el considerando “décimo séptimo” de ésta sentencia, correspondiendo de esa cantidad \$27.048.594.- (veintisiete millones cuarenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos) a CUPONATIC LATAM SpA., y \$111.591.047.- (ciento once millones quinientos noventa y un mil cuarenta y siete pesos) a CUPONATIC COLOMBIA S.A.S.

**III.-** Que por haberse acogido la demanda principal de indemnización de perjuicios por “responsabilidad civil extracontractual”, se omitirá pronunciamiento respecto a la demanda subsidiaria “restitutoria por enriquecimiento injustificado”.

**IV.-** Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Civil – N°4689-2021.

Pronunciada por la **Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el Ministro señor Ulloa Márquez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

En Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRGXTJDKBY



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRGXTJDKBY

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRGXTJDKBY